



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Responsabilidad penal por disparos al aire en la
jurisprudencia de Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Victoria Machado López

Guatemala, mayo 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Responsabilidad penal por disparos al aire en la
jurisprudencia de Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Victoria Machado López

Guatemala, mayo 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Victoria Machado López**, elaboró la presente tesis, titulada: **Responsabilidad penal por disparos al aire en la jurisprudencia de Guatemala.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, veinticuatro de octubre de 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

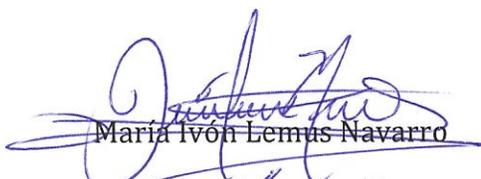
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Victoria Machado López, ID 000009497. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada RESPONSABILIDAD PENAL POR DISPAROS AL AIRE EN LA JURISPRUDENCIA DE GUATEMALA
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


María Ivón Lemus Navarro
Abogada y Notaria



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 31 de mayo 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del (la) estudiante **Victoria Machado López**, ID **000009497**, titulada: **Responsabilidad penal por disparos al aire en la jurisprudencia de Guatemala**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

delegación
delegación



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 127-2024

ID: 000009497

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **VICTORIA MACHADO LÓPEZ**

Título de la tesis: **RESPONSABILIDAD PENAL POR DISPAROS AL AIRE
EN LA JURISPRUDENCIA DE GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada María Ivón Lemus Navarro de fecha 24 de octubre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 31 de mayo del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 24 de abril del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios: Porque, él es ese ser supremo y fuente de inspiración, que me ha dado la vida, la salud, y la sabiduría para culminar con éxito esta meta.

A mis Padres: Por ser siempre mi apoyo y por darme sus sabios consejos.

A mi Padrino: Por todo su amor e incondicional apoyo.

A mis hijas: Vayolet y Cristel, por todo su amor y cariño.

A mis compañeros: Alex Alberto Canek Castellanos, Deyda Elenny Barrondo y William Raymundo Hernández Pacheco por brindarme su más sincera amistad y haberme apoyado en todo este trayecto.

En especial a: Universidad Panamericana por ser el alma Mater, que me formo como profesional, y a mis docentes mi eterna gratitud por compartirme el pan del saber.

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico de Guatemala	1
Delito de disparo al aire	19
Análisis jurisprudencial del delito de disparos al aire	35
Conclusiones	68
Referencias	70

Resumen

Este trabajo de investigación consistió en un análisis jurisprudencial de diez sentencias de la Corte de Constitucionalidad para conocer el criterio que ha adoptado sobre las acciones de amparo que se han planteado por condenas emitidas por el delito de disparo al aire en Guatemala; una situación que ha afectado por mucho tiempo a la sociedad guatemalteca, vulnerando derechos constitucionales, tales como: la seguridad, la vida e integridad, porque, aunque es un delito tipificado en la norma penal los eventos se siguen produciendo. Como parte de los objetivos planteados se tuvo como primer punto el general, que consistió en analizar los criterios emitidos por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad aplicados en casos de responsabilidad penal por el delito de disparo al aire en Guatemala.

Siguiendo el orden, el primer objetivo específico consistió en analizar la doctrina y el ordenamiento jurídico guatemalteco en lo relativo a la responsabilidad penal en Guatemala; el segundo objetivo específico se refirió a examinar el ilícito penal de disparos al aire y las implicaciones legales del mismo. Luego del análisis de las sentencias, se concluyó que, para sentenciar a alguien por ese delito, deben existir indicios irrefutables como: testigos, flagrancia y que en ningún momento se debe ver afectada la vida o integridad física de la persona, el disparo debe ser realizado de

forma vertical y no tener un objetivo directo; y que ese delito no se logra reducir en su número porque las penas podrían considerarse muy leves.

Palabras clave

Responsabilidad. Balística. Armas. Disparo. Jurisprudencia.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de responsabilidad penal por disparos al aire en Guatemala, para ello será necesario analizar diez sentencias de la Corte de Constitucionalidad sobre las cuales ya se ha sentado jurisprudencia en Guatemala; el delito de disparos al aire es un acto cometido a menudo por personas irresponsables que en muchas ocasiones causan daños o incluso la muerte a personas inocentes, lo anterior, a pesar de que la legislación guatemalteca incluye penas de uno a tres años de prisión, el comiso del arma y la negativa a otorgar licencia de portación de armas por un periodo determinado, las estadísticas demuestran que la comisión de este ilícito no disminuye.

La razón que justifica el presente estudio consiste en que actualmente no existe investigación jurídica en Guatemala, donde se analicen los criterios emitidos por los magistrados de la honorable Corte de Constitucionalidad para la resolución de un tema de interés legal y social, como la responsabilidad penal que se le otorga a quienes realizan disparos al aire sin causa justificada, actitud que representa un peligro para la sociedad guatemalteca y que es un deber constitucional del Estado la seguridad y protección de sus habitantes. En virtud de lo anterior, se pretende realizar un aporte social y científico a la comunidad estudiantil y a los profesionales egresados de la facultad de derecho y a la sociedad en general. Para el efecto, se utilizará la metodología de revisión bibliográfica

que será desarrollada sobre la base de un análisis jurisprudencial de diez sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

Los objetivos que se buscará a lo largo del desarrollo de esta investigación serán tres, el primero se refiere al general que consistirá en analizar los criterios emitidos por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad aplicados en casos de responsabilidad por el delito de disparo al aire en Guatemala; luego se tendrá como primer objetivo específico analizar la doctrina y el ordenamiento jurídico guatemalteco en lo relativo a la responsabilidad penal en Guatemala; y por último, el segundo objetivo específico será examinar el ilícito penal de disparo al aire y las implicaciones legales del mismo.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará el tema denominado responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico de Guatemala, este incluirá la teoría del delito; la regulación jurídica de la responsabilidad penal y sus eximentes, la capacidad de culpabilidad y los criterios de imputabilidad, el concepto de delincuente y cómplice, cada aspecto con fundamento en la doctrina y el ordenamiento jurídico de Guatemala; en el segundo subtítulo denominado delito de disparos al aire; se abordará la relación de la balística con este delito, la definición de arma de fuego, la regulación de la tenencia y portación de armas, el concepto de delito de disparo sin causa justificada y la responsabilidad penal de este

acto ilícito, asimismo se determinan las funciones que desarrolla la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

En el tercer subtítulo se presentará un análisis jurisprudencial del delito de disparos al aire, de casos fenecidos y resueltos por la honorable Corte de Constitucionalidad, estableciendo los distintos escenarios en que sucedió el delito de disparo sin causa justificada, los elementos de convicción aportados al proceso y su valoración por parte del tribunal competente, asimismo los recursos planteados por las personas acusadas y la verificación de estos en instancias superiores, la procedencia de la acción constitucional de amparo en procesos penales de disparos al aire sin motivo racional alguno, y los criterios adoptados en los fallos reiterados que sientan la jurisprudencia en estos casos concretos emitidos por el tribunal constitucional.

Responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico de Guatemala

Teoría del delito

Es la base fundamental para determinar las circunstancias en las que sucedieron los hechos al momento en que una persona realiza una conducta delictiva, de acuerdo con el autor Luna, Leiva. (2020), “la teoría del delito es una parte de la ciencia del derecho penal que analiza los elementos o características que deben de concurrir en una conducta para que esta sea considerada como delito, o se le niegue dicha calidad” (párr. 1). A través de esta teoría se busca saber si el sujeto a quien se le señala la tipificación de un delito ha causado daño a un bien jurídico tutelado o no, pues de haberlo hecho, se procederá a aplicar la sanción que corresponda según las normas jurídicas vigentes.

La función de la teoría del delito es determinar de forma minuciosa si una acción cometida por una persona constituye una conducta delictiva o no, es usada especialmente por abogados, fiscales, jueces y magistrados, pues a través de ella se busca determinar si la persona que es señalada de un acto delictivo cometió este o no, para ello deberán de analizar cada uno de los elementos que esta contiene, esta es de suma importancia en virtud que a través de la misma se puede determinar la responsabilidad penal que un sujeto puede tener ante algún acontecimiento en el que se encuentre

implicado, el cual debe ser contrario a las normas penales y deberá ser establecido previamente al acaecimiento del hecho que motiva el proceso.

Por su parte, el autor Muñoz Conde (2018), establece que:

La teoría del delito es concebida como un sistema integral y categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos considerados como esenciales que a la vez son comunes a todas las formas de aparición del delito, para esta concepción el delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad. (p. 205)

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la teoría del delito es fundamental en el ámbito del derecho para establecer la responsabilidad penal de una persona sindicada o acusada de cometer un delito, estableciendo la existencia o no de causas que puedan excluir la responsabilidad penal, permitiendo definir y comprender claramente lo que constituye una acción ilícita, individualizando al individuo, determinando su grado de culpabilidad, las circunstancias en que pudo ser cometido el delito y tratar de lograr una de las máximas del proceso penal, el cual consiste en averiguar la verdad sobre lo sucedido, para ello se deberá seguir el proceso penal previamente establecido en donde se respeten las garantías en materia de derechos humanos del acusado.

Responsabilidad penal

La responsabilidad penal es la consecuencia previamente instaurada en la ley, para todas aquellas personas que cometan un hecho considerado como ilícito penal, la regulación de este término se encuentra en el título v, del libro primero del Código Penal (1973), en el cual se encuentran establecidos los elementos que deben existir para determinarla. La responsabilidad penal o criminal, es una institución del derecho penal, que se refiere a la obligación que tiene el sujeto activo del delito, de responder ante la ley y la sociedad del hecho punible cometido. La existencia de responsabilidad penal de la persona que comete un hecho delictivo lleva consigo la imposición de una pena, por haber cometido una acción típica, antijurídica, culpable y punible, a la cual se le denomina delito.

De conformidad con lo preceptuado los artículos 2, 203 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), al Estado le corresponde impartir justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, esta potestad consiste en juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y al Ministerio Público como institución autónoma y ente investigador auxiliar de la administración de la justicia, le corresponde, investigar todo hecho señalado como delito, velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las leyes del ordenamiento jurídico del Estado, con el fin de garantizarle a los habitantes de la República la vida, la integridad física, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona.

Definición de responsabilidad penal

En cuanto a los antecedentes de este tema, puede establecerse que se remontan hasta la antigüedad, por lo que se procede a mencionar a algunos autores que han desarrollado más a fondo el mismo, en opinión Sáenz Monzón (2010), expresa que “etimológicamente responsabilidad deviene del griego *respondere*, que significa responder” (p. 01). Por lo que desde hace muchos años ya se utilizaba el término de responder, es decir, que las personas que cometían algún acto o alguna acción con o sin intención de hacerla, traía consigo una consecuencia de la cual debían responder personalmente. Contrario sensu la persona que, razone o analice de manera determinada, discerniendo el contenido y comprenda los resultados de sus actos, es responsable de ellos, y cuando estos actos son considerados como constitutivos de un delito, esta es de carácter penal.

La responsabilidad penal es una parte fundamental del derecho penal, por medio de ésta se establece que una persona es responsable y debe asumir las consecuencias de sus actos ilegales, ya sean acciones u omisiones, que sean consideradas delitos según el Código Penal y leyes especiales. Aunque no toda persona que lleve a cabo la realización de una conducta delictiva es responsable penalmente del mismo debido a que, en el ordenamiento jurídico de Guatemala, existe una serie de eximentes de responsabilidad entre las que se pueden mencionar, está la inimputabilidad, misma que se aplica en casos especiales como lo son, la

incapacidad mental, volitiva y psíquica, que no le permita comprender las consecuencias nocivas que causa su actitud antijurídica.

La ley regula que “el menor de edad y quienes al momento de la acción u omisión, no posean la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, por problemas mentales son inimputables” (Código Penal, 1973, artículo 23). En los artículos 8, 9, 10 y 13 del Código Civil (1963), se establece que son mayores de edad, aquellos individuos que han cumplido dieciocho años, sin embargo, los que padecen de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto, retardo o trastorno mental transitorio, ceguera congénita adquirida en la infancia y los sordomudos, tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, con la excepción de los que padecen ceguera congénita adquirida en la infancia y los sordomudos cuando pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Toda persona, que tenga sus facultades, el razonar y comprender las implicaciones que pueda tener con relación a sus actos, es al mismo tiempo responsable de los mismos y cuando estos actos constituyen delito, la responsabilidad es de carácter personal y penal. Es importante tomar en cuenta, que una persona que sea sindicada de uno o más delitos, no puede ser considerada como culpable, en virtud del principio de inocencia, ya que se hace necesario llevar a cabo un proceso penal, para que dicha persona, se le pruebe si efectivamente cometió o no el hecho delictivo; lo anterior, será materializado a través de una sentencia, misma que al ser

condenatoria, tendrá como parte de sus efectos el establecimiento de una pena, la cual debe de estar preestablecida en el ordenamiento jurídico interno.

Es importante hacer notar, que la responsabilidad penal es la consecuencia previamente instaurada en la ley, para todas aquellas personas que cometan un hecho considerado como ilícito. Como parte de los eximentes de responsabilidad penal, ha sido mencionada la falta de capacidad, por lo que las personas que no gocen de su capacidad volitiva no podrán responder de forma directa por los actos que realizan, en virtud de que no alcanzan a comprender de forma efectiva las consecuencias de los actos llevados a cabo. El Código Penal (1973) regula: "...responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho" (artículo 116). Es decir que solamente tendrán responsabilidad civil.

Desde el punto de vista del derecho penal, responsabilidad es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionados, teniendo dos manifestaciones: la que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar a su vida, donde la pena de muerte subsiste, a su libertad, a su capacidad civil o a su patrimonio; y la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral

que haya causado. La responsabilidad penal, como tal es concebida como la relación jurídica que se establece entre el autor de un hecho punible y el Estado, que tiene derecho a exigir aquella cuando ha visto violados sus preceptos, por ello las sentencias se dictan en el nombre del pueblo de Guatemala.

El autor Morales (2009), define la responsabilidad penal como:

La responsabilidad penal es la consecuencia de un acto u omisión que es penado por la ley, ejecutado por una o varias personas que son imputables, culpables y carentes de excusas absolutorias. La consecuencia del acto y omisión da como resultado la aplicación de una pena que puede ser privativa de libertad, pecuniaria o bien limitadora de derechos de índole moral y contra la vida misma, y en esa forma limita el actuar del delincuente. (p. 87)

De conformidad con lo expresado en la cita plasmada anteriormente, la responsabilidad penal se establece como una consecuencia, a la cual debe de ser sometida la persona en virtud de haber llevado a cabo una o más acciones, las cuales han sido previamente tipificadas por el ordenamiento jurídico interno a través de las distintas legislaciones en materia penal. Esta responsabilidad penal es confirmada a través de la emisión de una resolución dictada por los miembros de los distintos órganos jurisdiccionales, quienes en el ejercicio de su competencia conocen de múltiples casos, en los que una o más personas son señaladas de haber cometido un hecho ilícito, por lo que posterior a la debida comprobación de la realidad del hecho, declaran dicha responsabilidad, en virtud de lo cual deben de cumplir con la pena señalada en la ley.

En cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, se puede establecer que la misma se produce cuando se da la muerte del procesado o del condenado, por amnistía, por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente, por prescripción, y por cumplimiento de la pena. Estas causales de extinción de la responsabilidad penal se dan a través de circunstancias que sobrevienen a la comisión del hecho delictivo y llegan a hacer cesar o a terminar la obligación del responsable. No deben de confundirse con las causas que eximen de responsabilidad penal, como las causas de inimputabilidad, de justificación y de inculpabilidad, pues éstas impiden la declaración de responsabilidad penal porque excluye algún elemento del delito, mientras que estas causas de extinción de la responsabilidad penal obstaculizan la secuela del hecho punible o anulan, absoluta o parcialmente, los de la condena.

De conformidad con los artículos 101 numeral 1º, y 103 del Código Penal (1973), una de las causas de extinción de la responsabilidad penal es la muerte del procesado o condenado, y establece que la muerte, también extingue la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma. Ocurrido el deceso del sujeto activo del proceso penal, ya no importa nada en él, porque es materialmente imposible que dicho responsable del hecho delictivo cumpla físicamente la pena, y en cuanto a las sanciones pecuniarias también se extinguen, esta es causal de extinción tanto de la responsabilidad penal como de la pena,

ante tal situación ya no es posible la reparación del daño causado a la víctima.

La amnistía es otra institución jurídica que extingue por completo la pena y todos sus efectos, en pocas palabras indica olvidarse del delito o delitos cometidos y de todas sus consecuencias. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), se debe “decretar amnistía legítima por todos aquellos delitos que pertenecen a los ilícitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública” (artículo 171, inciso g). De esa cuenta es al Congreso de la República, a quien corresponde decretar la amnistía como causa de extinción de la responsabilidad penal, consiste en un perdón generalizado donde se eliminan las sanciones legales asociadas al delito cometido.

En la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), se encuentra establecido que “contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles, todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos” (artículo 18). Anteriormente, la figura del recurso de gracia estaba desarrollada en la parte sustantiva y adjetiva en el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala (1892), en donde era el presidente de la República, quien concedía el indulto; sin embargo, este

Decreto fue derogado por el Decreto Número 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

El artículo 106 del Código Penal (1973), regula que:

El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela. En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público.

Al respecto de lo anterior, es importante tener en cuenta que el perdón del ofendido, aunque la ley lo contempla como un eximente de responsabilidad penal, en algunos casos no es vinculante para las autoridades judiciales encargadas de llevar a cabo el proceso penal, en muchos casos, si el ofendido perdona al autor del delito, el fiscal puede continuar con la acusación y el juez puede imponer sanciones penales, ya que la responsabilidad penal es una cuestión de interés público y no solo depende del perdón del ofendido; cabe destacar que dicha compasión puede tener implicaciones éticas y emocionales, y puede variar en cada caso específico, verbigracia la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer (2008), no admite para ninguno de los delitos ahí regulados el perdón de las víctimas, ya que son perseguibles mediante acción pública, en consecuencia, en nombre de la sociedad.

De conformidad con el Código Penal (1973), existen ciertos delitos en los que el perdón de la víctima extingue la responsabilidad penal, y para el efecto, la norma sustantiva regula que: “el perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena en los delitos de calumnia, la injuria, la difamación contra particulares” (artículo 172) y también en otros delitos regulados tanto en el cuerpo normativo en mención como en las leyes penales especiales del ordenamiento jurídico de Guatemala, cabe resaltar que el perdón del ofendido puede ser un factor que se tome en cuenta para la decisión judicial y sus implicaciones variarán según el tribunal de que se trate, y puede procederse conforme lo establecido en el artículo 168 del Código Penal (1973) y los artículos del 474 al 483 del Código Procesal Penal (1992).

La responsabilidad penal, se manifiesta en toda persona que es imputable y que sea sindicada de cometer un hecho ilícito; cabe resaltar que no toda persona que cometa delito es responsable penalmente del mismo, por existir la figura jurídica de la inimputabilidad misma que se da a partir de la capacidad mental, volitiva y psíquica que no le permite comprender las consecuencias nocivas que causa el delito, y por esa razón la ley los exime de responsabilidad penal. En determinados casos, la responsabilidad penal por la comisión de un delito por una persona que tenga alguna de las discapacidades mencionadas con anterioridad, quien deberá responder por esté es quien tenga la patria potestad, guarda o tutela del sujeto que cometió el delito, lo único que puede liberarlo de esta responsabilidad es

que no haya sido negligente o descuidado con respecto a la persona que esté bajo su cuidado y que cometió el hecho delictivo.

Doctrinas que explican la responsabilidad penal

De acuerdo con Hernández (2015), dentro de las doctrinas que amparan de forma teórica la responsabilidad penal, se encuentra la imputabilidad moral, responsabilidad social y las teorías mixtas. Estas pueden reducirse a dos extremos: la libertad y el determinismo en el hacer humano; entre ellas se sitúan las diversas doctrinas intermedias. De acuerdo con estas posiciones, la sociedad puede exigir al delincuente que asuma las consecuencias legales de su delito porque obró sabiendo que cometía una infracción y quiso cometerla libre y voluntariamente. El delincuente entonces, según la escuela clásica, comete el delito porque quiso, porque eligió el motivo criminoso entre varios; el acto así realizado es un acto suyo, y las consecuencias de este son puestas a su cargo. Para esta escuela lo más importante de un individuo es su libre albedrío.

La imputabilidad descansa en: a) en la imputación física; b) debe existir imputación moral; c) el acto tiene que ser querido libremente; d) es menester, además, que el acto moralmente imputable a alguno como malo, sea políticamente dañoso; e) no puede ser delito una acción si no ha sido expedida y promulgada la ley que la prohíbe. En relación con la responsabilidad social, se basa en el principio de la negación del libre

albedrío: el determinismo. Para esta doctrina, la voluntad no es autónoma en la elección de los motivos. El positivismo filosófico niega la libertad moral del hombre y sostiene el determinismo cosmológico. El hombre obra por la acción de causas hasta entonces desconocidas, que originan sus acciones y reacciones. El ser humano no es más espontáneo en su conducta que la piedra que cae.

Trasladada esta teoría al ámbito de lo penal, la responsabilidad no puede basarse en una libertad moral que es sólo una ilusión creada al abrigo de la ignorancia. Se sustenta así la responsabilidad social sobre dos pilares, siendo los mismos, la sociedad tiene derecho a defenderse de los delincuentes; y la defensa que se ejerce con independencia de toda consideración de libertad moral. Se manifiesta que, en el acto de cada delincuente, de cada hombre, no debía verse única y exclusivamente una manifestación de libre voluntad. Las formas de vida individuales están influidas por la naturaleza que las circunda, por la tradición histórica del pueblo a que pertenecen y que ha ido creando determinadas costumbres e instituciones y por el ambiente social que le ha impartido su educación inmediata

Por último, es importante de igual manera mencionar las teorías intermedias, estas aceptan la responsabilidad moral, pero sin fundamentarla en el libre albedrío. Esta surge del fundamento cierto de la voluntad y de los motivos que la determinan y se identifica con la aptitud

del sujeto, para sentir la coacción psíquica. La conducta se puede, pues, dirigir mediante amenazas de un mal futuro, para que la voluntad se abstenga de delinquir; de modo que la voluntad se halla determinada por múltiples factores; uno de ellos es el que resulta de un sistema penal. El concepto de la responsabilidad se basa en la facultad de obrar normalmente. Cuando faltan los elementos que sirven de base a la imputabilidad, esos sujetos están fuera del campo del derecho penal, pero caen en la órbita del Estado.

Regulación legal de la responsabilidad penal

La regulación de la responsabilidad penal es de vital importancia en cualquier sociedad civilizada y busca establecer la justicia, asegurando que aquellos que cometan delitos sean responsables de sus acciones y enfrenten las consecuencias legales, también tiene un papel disuasorio en la prevención del delito, en virtud de que las personas tienen mayor consideración al actuar indebidamente, lo que ayuda a mantener el orden y la seguridad en la sociedad. Sin menoscabar que dicha regulación es un componente esencial del sistema de justicia penal guatemalteco, puesto que la constitución garantiza a la población la realización de cualquier acción que no esté calificada como delito o falta, y no podrá imponerse sanción alguna a menos que haya sido considerada como infracción a la ley con anterioridad a su comisión.

Según los artículos 36 y 37 del Código Penal (1973), establecen que:

Son responsables penalmente del delito todas aquellas personas que han actuado como autores y cómplices y son considerados como autores, quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo, quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer y quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

En la cita anterior, se puede determinar claramente la especificación de la acción delictiva del autor del delito, y esto es importante porque permite a las personas comprender que conductas acreditan al individuo como responsable de un delito, evitando ambigüedades y la incertidumbre en la interpretación de la ley, previniendo la aplicación arbitraria y/o la inconsistencia en la justicia. También la descripción clara de las acciones que determinan la culpabilidad es esencial para garantizar que las personas sean sancionadas proporcionalmente a la gravedad de su conducta, ya que el autor directo y el cómplice del delito tienen penas distintas, y el tribunal penal trata de imponer una sanción justa.

De igual manera, los artículos 37 y 38 del Código Penal (1973), establecen que:

Son cómplices, aquellos individuos quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito, quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito, quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito, y que lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren

intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas para las personas individuales.

La regulación penal de las acciones del cómplice de un delito es importante en el sentido de la claridad y justicia, esto hace referencia a que permite establecer criterios precisos para determinar el grado de participación del individuo, definiendo que conductas se consideran complicidad, lo que ayuda a evitar la arbitrariedad y la incertidumbre en la imputación de la responsabilidad penal, y consecuentemente, permite superar la impunidad y la fijación de una pena proporcional a la conducta del cómplice en la acción delictiva, garantizando los derechos y garantías procesales del acusado, quien debe ser consciente de qué se le acusa y como se le imputa la complicidad en la comisión de un delito.

Textualmente el artículo 39 del Código Penal (1973), regula que:

Quando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones relacionadas a que, si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que, sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y como autores los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena los demás. Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley como delito.

En el delito cometido por una muchedumbre, por una turba o multitud, se establecen ciertos parámetros para la imposición de una pena, sin embargo es difícil determinar el grado de culpabilidad de los integrantes de la

agrupación, principiando por la identificación de los responsables, ya que en una situación caótica es arduo tratar de identificar quienes son los que ocasionaron los golpes directos y que conducen al deceso de la víctima, y quienes simplemente se sumaron a la turba sin participar activamente en la comisión del delito, la diferenciación de roles y grados de participación es complicada debido a la dinámica del grupo y las dificultades en la obtención de la prueba.

Según el artículo 40 del Código Penal (1973), establece que:

Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por otros delitos, los partícipes extraños al hecho responderán por el delito concertado y cometido y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto, de acuerdo con los principios generales. Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

El artículo citado anteriormente, se refiere a que una persona debe responder por la comisión de un delito concertado o previsto, a pesar de que el resultado califique el delito con una naturaleza más grave, esto en virtud del principio de culpabilidad del derecho penal que establece que una persona debe ser considerada culpable solo si ha cometido una acción voluntaria y consciente que viola la ley, verbigracia los delitos culposos. También existe la teoría del dominio del hecho, del derecho penal, que indica que un individuo es responsable de un resultado más grave, únicamente si éste era consciente de que su acción podría causar dicho resultado y lo ha aceptado como posible de su conducta.

La responsabilidad criminal se extingue, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena, y está diseñada para equilibrar la necesidad de imponer justicia con el paso del tiempo y los intereses de la sociedad, otorgándole al Estado un plazo razonable para llevar a cabo la persecución penal y el enjuiciamiento del delincuente antes de que el delito prescriba. Nadie podrá reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por disturbios, en virtud del principio de inmunidad estatal que protege a las entidades gubernamentales de ser demandadas y por consideraciones de interés público, ya que se puede generar una carga financiera significativa para las arcas públicas. Esta clase de delitos se encuentran desde el artículo 418 al 452 del Código Penal (1973), entre los cuales se puede mencionar: abuso de autoridad, abandono de cargo, cohecho pasivo, peculado, etc.

Eximentes de responsabilidad penal

Como consecuencia de existir un elemento de culpabilidad en la teoría general del delito, se puede apreciar la vinculación con el tema de la responsabilidad penal y con ello, las eximentes de responsabilidad penal. Las causas eximentes del ordenamiento jurídico guatemalteco constituyen las razones por las cuales un juzgador puede absolver de responsabilidad penal al sujeto activo de un delito, llegando inclusive a determinar la no existencia del ilícito, debido a que se considera que no posee la culpabilidad requerida, entre estos se encuentran: la inimputabilidad, las

causas de justificación, la inculpabilidad, todas estas circunstancias se encuentran reguladas en el capítulo II específicamente en los artículos 23 al 25 del Código Penal (1973).

Existen dos sistemas, tradicional y causalista, con un enfoque distinto en el campo del derecho penal para determinar si una persona es responsable o no de un delito cometido, pero basándose en causas que excluyen la culpabilidad. Ambas se configuran bajo la idea de que una persona sólo puede ser considerada culpable de un delito si ha actuado con voluntad y conciencia al cometer el mismo, y que ciertas causas pueden excluir o disminuir la culpabilidad del acusado, se establecen categorías de eximentes, tales como la inculpabilidad, la inimputabilidad, la responsabilidad disminuida y las causas que justifican la acción, estas son aplicadas en situaciones específicas y son evaluadas por un juez o tribunal competentes en el proceso penal.

Delito de disparos al aire

Regulación legal de armas y municiones en Guatemala

La regulación legal de armas y municiones en Guatemala es considerada como integral, en virtud que las mismas son concebidas a partir de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), de forma específica en el artículo 38, mismo que, establece que la tenencia, portación y uso de armas, es un derecho de las personas, toda

vez que la clasificación de estas no se encuentre prohibida de manera expresa en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Para el efecto quien las porte con la autorización debida, en primera escala no tendrá por qué entregarlas a persona particular e incluso a personeros de alguna entidad gubernamental. Sin embargo, sí existe la obligación de entrega de estas cuando dicho requerimiento emane de un juez competente y preestablecido para tal objeto.

En la República de Guatemala, el Organismo Legislativo ha implementado en el ordenamiento jurídico vigente una ley especial aplicable en cuanto a la portación y uso de arma de fuego en el territorio nacional, cuya denominación es Ley de Armas y Municiones identificada como Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Esta misma surge amparada en el precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, en el que se reconoce el derecho de tenencia y portación de armas de uso personal no prohibidas de conformidad con lo regulado en la normativa antes mencionada. Este precepto da como resultado la instauración de una norma jurídica ordinaria que regula de forma específica todo lo relacionado a las armas y también las obligaciones, sanciones que adquieren los sujetos que las portan.

Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), devienen de la acepción en la que se establece que es deber del Estado ejercer el control de quienes tienen y portan armas para

garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano. El tercer considerando de la Ley de Armas y Municiones preceptúa que la proliferación de armas de fuego en la sociedad guatemalteca pone en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego.

La justificación a la creación de la Ley de Armas y Municiones (2009), es que Guatemala es firmante de las convenciones de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a causa de los efectos perjudiciales, de todas estas actividades para la seguridad de los Estados del mundo en general, donde Guatemala se comprometió a generar las medidas legislativas necesarias para erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones; establecer el control y penalización correspondiente.

La Ley de Armas y Municiones (2009), regula en el territorio guatemalteco la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa,

almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y las municiones. Aclarando de manera taxativa que el Ejército de Guatemala y la Policía Nacional Civil, en lo referente al uso y tenencia de las armas y municiones propias de sus funciones, se regirán por sus leyes específicas. Las fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea de seguridad ciudadana y orden público, podrán utilizar todas las armas necesarias para el desempeño de su función.

Según lo regulado en la Ley de Armas y municiones (2009):

Las armas se clasifican en: armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales. Las armas de fuego se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo. (Artículo 4)

La clasificación de las armas de fuego en el Decreto número 15-2009 es de un aspecto crucial en la regulación de la posesión, uso, tenencia y transferencia de las armas de fuego, y el artículo citado indica todas las armas que pueden encontrarse en territorio nacional y sin atender a su letalidad se describen todas aquellas que pueden causar daño, también las divide en cuanto a su acceso y posesión, permitiendo a los ciudadanos comprender en forma clara cuáles son legales de obtener para su portación ya sea de uso civil o deportivas, evitando confusiones y protegiendo a la ciudadanía de individuos que posean armas de alto potencial,

restringiéndoles el acceso a estos y sancionándoles consecuentemente en caso de tenerlas.

“Los armamentos de guerra de fabricación internacional, aun cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala” (Ley de Armas y Municiones, 2009, artículo 5). El precepto legal mencionado, hace referencia a las armas que a pesar de no estar descritas o reguladas en la ley de la materia, y que sean utilizadas en conflictos bélicos, serán consideradas de uso exclusivo de los militares, tal es el caso de las armas láser que emiten un rayo concentrado de luz que puede causar daño o destrucción, utilizando la propiedad generada por la radiación electromagnética que puede ser dirigida a un objetivo específico, la cual ya es empleada por los ejércitos de las grandes potencias bélicas del mundo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Armas y Municiones (2009):

Las fuerzas de seguridad y orden público podrán hacer uso de todas las armas de fuego, incluyendo para el efecto fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto; carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.

Las fuerzas de seguridad del Estado pueden hacer uso de armas de alto impacto en ciertas situaciones y siempre con el objeto de defender la vida de los inocentes, tal es el caso de repeler a individuos armados y violentos, el uso de dispositivos bélicos puede ser necesario para neutralizar la amenaza y prevenir daños mayores; para controlar disturbios y restituir la calma y el orden público, así como para hacer frente a grupos terroristas que amenacen la integridad nacional y extranjera, en cumplimiento de los acuerdos internacionales aceptados, para ello es necesario que dichos cuerpos de seguridad tengan entrenamiento y preparación, un marco legal que los autorice para usar de forma responsable y adecuada las armas para salvaguardar la vida de los guatemaltecos.

Se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con canon de hasta veinticuatro pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática. Se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicios rotativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificadas como automáticas, salvo casos de excepción considerados en la ley específica. (Ley de Armas y Municiones, 2009, artículo 9)

El artículo citado abarca las armas que son de uso civil, y todas ellas tienen la característica de ser de menor letalidad, lo cual se basa en una serie de razones y principios relacionados con la seguridad y el bienestar de la sociedad en general, ya que se reduce el riesgo de causar daños graves, debido a que tienen menor poder de penetración y alcance, cabe recalcar que su uso es exclusivamente para casos de legítima defensa, por lo que

las fuerzas de seguridad pueden neutralizar a quienes las usen de forma violenta e inadecuada, estas deben ser usadas de una forma factible y apropiada, por tal razón se tienden a que exista un equilibrio entre el derecho y la libertad de los individuos a poseer y usar armas de fuego con la necesidad de salvaguardar la seguridad y el bienestar de los guatemaltecos en su conjunto.

Otra de las clasificaciones en cuanto a las armas son las denominadas hechizas y/o artesanales, reguladas en el artículo 20 de la Ley de Armas y Municiones (2009), y se consideran así a todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño. Los delincuentes a menudo fabrican armas caseras debido a la disponibilidad limitada o la restricción para obtener armas de uso civil en forma legal, empleando materiales y herramientas disponibles que permitan accionar las balas para causar daños, aunque por su naturaleza improvisada pueden ser inestables y dañar al propio delincuente. Es necesario regularlas y sancionarlas por cuestiones de seguridad pública, para prevenir el delito, y facilitar la investigación y la persecución de los actos ilícitos realizados con ellas.

Se crea la Dirección General de Control de Armas y Municiones, DIGECAM, la cual es una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional. Esta entidad gubernamental posee como parte de sus funciones principales, registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente, autorizar, registrar y extender las respectivas licencias para la portación de armas de fuego, autorizar, registrar y controlar la fabricación, exportación,

importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones. (Ley de Armas y Municiones, 2009, artículo 21)

De igual manera es parte de las funciones de la entidad gubernamental referida en el párrafo anterior, entre otras, registrar las armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego, a excepción del Ejército de Guatemala, autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones. Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, armerías y máquinas re acondicionadoras de municiones, registrar las huellas balísticas de todas las armas de fuego y otra.

La Ley de Armas y Municiones (2009), en cuanto a los delitos, faltas, penas y sanciones, regula ciertos aspectos, tales como la importación ilegal de municiones, importación ilegal de armas, exportación ilegal de armas de fuego, exportación ilegal de municiones para armas de fuego, venta ilegal de armas de fuego y municiones, fabricación ilegal de armas de fuego y municiones, tenencia ilegal de máquinas re acondicionadoras de munición para armas de fuego, tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas,

biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, tráfico ilícito de armas de fuego o municiones.

Son de igual manera parte de las anteriores, la portación ilegal de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos, tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, de la portación de un arma de fuego sin la licencia correspondiente, portación ostentosa de arma de fuego y los disparos sin causa justificada.

Armas y balística

La balística es una ciencia que estudia el movimiento de los proyectiles disparados por las armas de fuego, y la relación entre estos términos se basa en la comprensión de los principios físicos que gobiernan el comportamiento de los proyectiles en vuelo, jugando un papel crucial en la investigación forense para esclarecer los incidentes relacionados con armas. Los expertos en balística, principalmente los del Instituto Nacional

de Ciencias Forenses, pueden analizar las características del proyectil y del casquillo recuperado en la escena del crimen, así como los patrones de impacto y las marcas dejadas por el proyectil en el blanco, para determinar la dirección, distancia y otros detalles del disparo, y esto puede ayudar en la reconstrucción de eventos y en la identificación de armas y sospechosos en investigaciones criminales.

Según Escribá Morales (2009):

Un arma de fuego es un instrumento diseñado y fabricado para lanzar proyectiles a través de un tubo metálico en virtud de la deflagración de una carga explosiva. El arma de fuego sólo se le puede denominar proyectil cuando está en movimiento, y bala cuando está en reposo, no obstante, esa diferenciación no es de relevancia práctica, pero debe tenerse en mente para evitar confusiones. (p. 29)

El arma de fuego es un dispositivo que utiliza la energía de la combustión producida por la pólvora para lanzar proyectiles a alta velocidad, aunque existe controversia en cuanto a su tenencia, portación y uso legal, por una parte están quienes defienden el derecho individual y constitucional de hacer uso de ellas para defenderse a sí mismas y familiares en las situaciones que establece la ley, por el contrario hay quienes abogan por una disponibilidad y controles más estrictos debido al aumento de accidentes y delitos relacionados con las armas de fuego, pero en Guatemala se trata de adoptar un punto intermedio a través del Decreto 15-2009 del Congreso de la República, que busca un equilibrio entre los intereses de la sociedad y los derechos individuales.

En referencia directa a la balística como tal, la misma tiene como parte de su competencia el estudiar todos los temas relacionados con el movimiento y comportamiento de los proyectiles. Esta, por lo tanto, configura un término a partir del cual se le nombra o se le conoce a la ciencia que estudia el movimiento de los cuerpos proyectados a través del espacio, tiene que ver en general con proyectiles disparados por cañones o armas ligeras, pero también puede examinar el vuelo libre de las bombas, de los cohetes y de cualquier cuerpo arrojado al espacio, como piedras. Los expertos de la materia tras analizar los resultados emiten los informes técnicos y científicos que son importantes para indagar la verdad en investigaciones criminales y procesos legales.

De acuerdo con Guzmán (2010), establece que:

La palabra balística, proviene del latín *ballista*, especie de catapulta, del griego *bállein* (arrojar), arte de lanzar proyectiles. A ello se debe posiblemente que durante el siglo XVII se le conociera como la ciencia de lanzar proyectiles; o bien el estudio del comportamiento de todos los cuerpos lanzados al espacio. De la Balística se dice que es la ciencia que estudia todos los fenómenos relacionados con el comportamiento del proyectil de un arma de fuego, desde el momento del disparo y hasta su llegada al punto de impacto. (p. 14)

La balística es una disciplina forense de gran importancia en Guatemala tomando en consideración que los delitos con armas de fuego constituyen la primer causa de muerte de los guatemaltecos, según los informes que proporciona cada año el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, debido a su papel fundamental en la investigación de delitos que involucran armas de fuego, puede proporcionar evidencia científica y técnica que ayude a

determinar la relación entre un arma de fuego específica y un delito, lo cual es crucial en la identificación de sospechosos, la prevención y control de la delincuencia, la resolución de casos y la impartición de justicia, determinando la culpabilidad o inocencia de los acusados.

Según la Federación Mexicana de Criminología y Criminalística (2018), afirman que:

La balística externa, es entendida como el estudio de la trayectoria del proyectil, desde el momento en que abandona la boca del cañón del arma hasta su arribo al blanco y de los fenómenos que lo afectan, en concordancia con las particularidades de cada caso. (párr. 1)

De acuerdo con lo expuesto y tomando en consideración el delito de disparos al aire, la balística es una disciplina auxiliar del derecho penal, que juega un rol relevante cuando se trata de delitos cometidos con arma de fuego, porque a través de la misma puede determinarse tanto la trayectoria del proyectil como el lugar de origen del disparo, lo que consecuentemente puede conllevar a identificar al posible responsable de realizar esta conducta delictiva y así ligar a proceso al culpable y lograr una condena tanto en los casos en que una bala cause daños y/o lesiones graves a alguna persona o en aquellos casos en que las balas cae en zonas pobladas y se encuentra en riesgo la integridad física de las personas.

La tenencia y portación de armas de fuego

La tenencia de armas de fuego, la ley específica establece que la misma es un derecho de las personas, sin embargo, existe dentro del mismo contenido lo referente al procedimiento de registro de tenencia, en virtud de lo cual, el interesado se presentará a la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM- en el que exhibirá ante la persona encargada las armas que pretenda registrar con su respectiva factura o escritura de compraventa. El interesado deberá proporcionar dos municiones, con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos. Acto seguido, se procederá a extender al interesado la tarjeta de tenencia, en la que se contendrán los datos de la persona y las armas.

La portación de armas de fuego, la ley establece que los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada, podrán portar armas de fuego. La DIGECAM podrá otorgar la tenencia y/o la licencia de portación de armas de fuego en las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las personas individuales o jurídicas, según sea el caso, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, única y exclusivamente para custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional,

situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente, debiéndose cumplir con los requisitos que se establezcan.

En cuanto a la licencia que legitima la portación de armas de fuego, los ciudadanos, para poder llevar a cabo dicho acto deberán obtener previamente la licencia de portación. La licencia puede cubrir y amparar hasta tres armas diversas, que deberán ser previamente registradas en la DIGECAM, entidad que procederá simultáneamente a registrar la tenencia de un arma cuando un ciudadano solicite la licencia de portación de un arma que no esté previamente registrada. Se extenderá licencia de portación de armas de fuego, cuya vigencia podrá ser de uno a tres años, pudiendo ser renovada. Para la solicitud de renovación de licencia de portación de armas de fuego, se exigirá presentar el arma o las armas para verificar que no hayan sido modificadas.

No podrá concedérsele bajo ningún precepto licencia relativa a la portación de arma de fuego a todas aquellas personas que cronológicamente sean menores de veinticinco años, tampoco se les podrá otorgar licencia de portación de armas de fuego a las personas declaradas en estado de interdicción. De igual manera establece la norma jurídica específica en el tema de armas y municiones que no podrá otorgársele la licencia de portación de armas de fuego a la persona que haya sido condenada por tribunal competente por los delitos de homicidio doloso, asesinato, secuestro, ejecución extrajudicial, robo y robo agravado,

lesiones graves y gravísimas provocadas con arma de fuego o portación ilegal de arma de fuego, además de los delitos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada (2006).

Definición de delito

Como una definición universal constituida por la sustentante de la investigación de lo que se entiende por delito, es preciso acotar que el mismo es concebido como una conducta llevada a cabo por una o más personas, la cual para el efecto, se encuentra previamente establecida como una conducta de tipo antijurídica, encuadrada de manera previa en un tipo penal vigente en el ordenamiento jurídico, misma que es imputable a una o más personas, cuya consecuencia es una pena, que de igual manera se encuentra previamente establecida, misma que será asignada por intermedio de los titulares del órgano jurisdiccional competente, posterior al desarrollo integral del proceso penal correspondiente.

Según González Cauhapé (2003), quien cita a Reyes Echandía (1990), define al delito desde tres puntos de vista:

Una definición formal, en cuanto el delito es concebido como aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena, esta definición aun no siendo cierta, no soluciona nuestros problemas, porque no deja de ser una fórmula vacía y taxológica. Una definición sustancial que concibe al delito como el comportamiento humano que a precio del legislador compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal. Esta definición si bien nos explica que motivos impulsan al legislador a sancionar unas conductas y otras no, tampoco nos dice mucho sobre el delito concreto. Por último, una definición dogmática del

delito, en el que se concibe al mismo como una acción o conducta, típica, antijurídica y culpable, algunos autores añaden el requisito de punible, esta definición nos aclara que conductas son punibles. (p. 27)

De conformidad con lo acotado por el autor doctrinario citado con anterioridad, el delito puede ser concebido desde tres puntos distintos de vista, siendo estos desde un punto de vista formal, sustancial y un punto de vista dogmático. En cuanto a la primera directriz mencionada, la misma denota la concepción del delito como todo aquello que se tipifica como tal en el ordenamiento jurídico asignándole al mismo tiempo una pena. Por su parte, la directriz que denota al delito desde un punto de vista sustancial, el cual tiene como centro de concepción a la conducta de la persona. Por último, la concepción dogmática del delito denota una definición más concreta y jurídica, en virtud de que le otorga una serie de caracterizaciones, las cuales son como un tipo de requisitos, mismos que deben de producirse para que un delito sea concebido como tal.

Delito de disparos sin causa justificada

En consideración a lo que se ha venido acotado con anterioridad, se puede constituir una definición acerca del delito de disparos al aire, estableciendo que el mismo es una conducta calificada como típica, antijurídica, culpable y punible que es realizada al momento en que una persona sin justificación alguna percute un arma de fuego, sin apuntar a un blanco específico, disparando de forma vertical hacia arriba, sin que exista, por tanto, una justificación del actuar. Dicha conducta expuesta con

anterioridad es tipificada en virtud de la protección de la vida y la integridad física de las demás personas, en virtud de que, al ser percutada el arma, la bala viaja sin rumbo definido y al momento de haber alcanzado la altura máxima, desciende, a la misma velocidad, sin saber dónde caerá.

El ilícito penal, tipificado en el ordenamiento jurídico guatemalteco denominado como disparos sin causa justificada, encuadra de forma legítima la conducta cometida por quien dispare con arma de fuego, sin causa justificada. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y comiso del o las armas. La Dirección General de Control de Armas y Municiones no otorgará licencia de portación de armas por un período de tres años a quien resulte culpable de este delito. (Ley de Armas y Municiones, 2009, artículo 127)

Análisis jurisprudencial del delito de disparos al aire

El análisis jurisprudencial, constituye para el objeto de esta investigación en específico, una metodología de la investigación, en virtud de la cual se realiza una descripción primaria, acerca de la doctrina y legislación de un tema en específico, con el objeto de tener un conocimiento general del mismo, para que posterior a ello se expongan de manera explicativa el contenido de sentencias de la Corte de Constitucionalidad, que han causado jurisprudencia. Posterior a la exposición del contenido de estas, se llevará a cabo una extracción y análisis acerca de los criterios mediante los cuales los magistrados del tribunal constitucional han resuelto los asuntos relacionados al tema central de investigación.

En el caso en específico de la presente investigación que se realiza, el tema central de indagación es el delito de disparos al aire, en virtud del cual se indagarán expedientes en los que personas son denunciadas por el delito de disparos sin causa justificada, en virtud de lo cual las personas que se consideran como víctimas en virtud de que esta acción típica pone en riesgo la integridad física incluso su vida, solicitan al juez competente y preestablecido que penalice al responsable de dicha acción con la pena descrita en el artículo 127 de la Ley de Armas y Municiones, ante lo cual en cada uno de los casos, el juez resuelve de esta forma, por lo que el sentenciado a través de los distintos procesos jurisdiccionales descritos llegando hasta la acción constitucional de amparo, busca que la acción llevada a cabo se tome como una acción desarrollada como en legítima defensa, argumentando haberla llevado a cabo para amedrentar a posibles delincuentes.

Jurisprudencia en Guatemala

La jurisprudencia en Guatemala de conformidad con la ley es parte del ordenamiento jurídico interno y es conceptualizada como una serie de sentencias dictadas por distintos órganos jurisdiccionales o por un tribunal constitucional en un mismo sentido, entiéndase así a la aparición de casos similares que son resueltos bajo una misma directriz demarcada por tener aspectos en común. El que este cúmulo de sentencias formen jurisprudencia, responde a la necesidad de que existan documentos en los

que se pueda connotar una forma de interpretación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco, que sirven para la resolución y respaldar un asunto que en su momento pueda ser confuso o falta de regulación.

Análisis jurisprudencial

Según el expediente 3949-2010 de fecha once de octubre del año dos mil once, que contiene apelación de sentencia de amparo, de la Corte de Constitucionalidad (2010):

Conoció del amparo dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Coatepeque, constituida en tribunal de amparo, en la acción constitucional promovida por Luis Alberto Contreras Mérida, Jonatan Ismael Marroquín Aquino, Edy Estuardo Marroquín Aquino y Manuel Ignacio de Jesús Velasco Gómez contra el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Malacatán del departamento de San Marcos. (p. 1)

Según la Corte de Constitucionalidad (2010):

como parte de los antecedentes de esta, se encuentra el amparo presentado el 27 de agosto de 2010, en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Coatepeque. Como acto reclamado se encuentra la totalidad de la diligencia y resolución de 29 de julio de 2010, por la que la autoridad impugnada decidió la apertura a juicio del proceso penal incoado contra Jonatan Ismael Marroquín Aquino, Edy Estuardo Marroquín Aquino, Manuel Ignacio de Jesús Velasco Gómez y Luis Alberto Contreras Mérida por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparos sin causa justificada, aun cuando la acusación del Ministerio Público era sobre el delito de homicidio en grado de tentativa. (p.1, 2)

En relación a los hechos que motivan el amparo, los sindicatos argumentan que, las acciones llevadas a cabo por su parte no han sido realizadas de manera irresponsable o sin que exista justificación, en virtud de que el disparar al aire ha sido empleado como un mecanismo de defensa, ya que se tuvieron indicios que malhechores rondaban el área y a modo de amedrentarlos, estas personas optaron por detonar el arma de fuego, que fueron encontradas en el lugar, en virtud de ello se argumenta que la conducta llevada a cabo por cada uno de los implicados en esta situación, no es constitutiva del delito de disparos de arma de fuego sin causa justificada, tipificado de manera expresa en el artículo 127 de la Ley de Armas y Municiones.

Posterior al conocimiento de las circunstancias en las que fue llevado a cabo el proceso en el que las partes argumentan distintas situaciones, la Corte de Constitucionalidad resaltó el carácter y aplicabilidad del amparo, establecido de acuerdo a las actuaciones que considera que existe razón en cuanto a las impugnaciones realizadas en cuanto a la tipificación del delito cuando la acusación del Ministerio Público era de uno totalmente distinto, no existiendo indicios suficientes para el cambio realizado, así mismo con respecto a la falta de argumentación en la sentencia, este tribunal constitucional consideró que se contravienen los principios del proceso penal, entre otras situaciones. Sin embargo, para los efectos de la investigación, es importante resaltar lo relacionado a lo establecido por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad con respecto al delito de

disparos sin causa justificada, que fue uno de los delitos causantes de la apertura a juicio.

En virtud de lo acotado con anterioridad, es criterio de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en relación a la producción del delito denominado como disparos sin casusa justificada, que para que el mismo sea encuadrado deben de concurrir una serie de aspectos, dentro de los cuales se encuentran que la persona que lleve a cabo estos actos no tenga intención alguna de privar de la vida a otra, entiéndase esto como que dentro del *iter criminis* los imputados no consideraron dar muerte a ningún sujeto, de igual manera es importante dentro del encuadramiento de este ilícito, que los disparos no sean dirigidos de forma directa a una persona, sino más bien de forma vertical, sin un objetivo establecido.

Derivado del examen de la sentencia, se presenta el siguiente análisis jurisprudencial, principiando que el amparo tuteló los derechos de los cuatro acusados debido a que se les imputó injustamente el delito de homicidio en grado de tentativa, cuando la acusación únicamente procedía por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparos sin causa justificada, ya que se argumentó legítima defensa y no pudo ser desvirtuada. La Corte de Constitucionalidad estableció el criterio para establecer el delito de disparos sin causa justificada, para ello deben concurrir dos aspectos, en primer lugar, la persona que lleva a cabo estos actos no debe tener intención alguna de

privar de la vida a otra persona en segundo lugar, los disparos no deben ser dirigidos de forma directa a un individuo, sino debieron de realizarse en forma vertical sin apuntar a un objetivo concreto.

En virtud de que dichos aspectos se cumplieron, la corte ordenó al Ministerio Público que examinará nuevamente las cuestiones fácticas y jurídicas de su acusación, habiendo resuelto en sentido contrario al tribunal de primer grado que emitió la sentencia, ordenando revocarla y no condenó en costas por la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales. Por lo que el fallo reiterado se emitió en el sentido de tutelar el debido proceso y favorecer al postulante ya que no se logró desvirtuar su argumentación, por lo que se considerará delito de disparo sin causa justificada cuando se cumplan los aspectos mencionados y no se produzca un resultado que amerite el cambio de la calificación jurídica a una acción de carácter culposa.

De acuerdo con el expediente 3279-2017 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene sentencia de amparo en única instancia, de la Corte de Constitucionalidad del departamento de Guatemala (2017):

Actúa como órgano extraordinario de amparo, resolviendo el 29 de noviembre del año 2017, por lo que se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia, promovida por el Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El amparo fue presentado el 11 de julio del año 2017, reclamándose la sentencia del 21 de abril del año 2017, dictada por la autoridad objetada que declaró improcedente el recurso de casación

que, por motivo de fondo, interpuso el Ministerio Público contra el fallo emitido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, que no acogió el recurso de apelación especial instado contra la sentencia condenatoria emitida contra Cruz Lopic Salazar quien es sindicado, por el delito de Disparos sin causa justificada. (p.1)

Como parte de las violaciones que se denuncian, se encuentra la realizada al derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva; así como al principio jurídico del debido proceso. Los hechos que motivan el amparo, de acuerdo con lo expuesto por el ente postulante y del estudio de los antecedentes se resume que el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá condenó a Cruz Lopic Salazar quien es el sindicado como autor responsable del delito de disparos sin causa justificada, imponiéndole la pena de un año con seis meses de prisión conmutables a razón de cinco quetzales por cada día. Contra esa decisión, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación especial, por motivo de fondo, que no fue acogido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala.

El ente investigador instó recurso de casación, por motivo de fondo, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal que es la autoridad denunciada, que fue declarado improcedente en sentencia del 21 de abril del año 2017 acto que es el reclamado. Dentro de los agravios que se reprochan al acto reclamado, el ente accionante, estima vulnerados los derechos y principio jurídico enunciados porque, a su juicio, el acto reprochado carece de motivación suficiente, toda vez, que la autoridad denunciada no realizó un análisis jurídico propio; consintiendo el error

cometido por la Sala de Apelaciones, al afirmar que es correcto el cambio de calificación jurídica del delito de homicidio en grado de tentativa por el de disparos sin causa justificada, pues aduce que no se acreditó el *animus necandi* propio del delito de homicidio.

Entre los argumentos del sindicado se encuentra que, los disparos no eran susceptibles de causar lesiones o la muerte a los agraviados, porque no impactaron en alguno de ellos sino, en artículos de consumo básico, que se vendían en la tienda donde sucedió el hecho y porque si la intención hubiera sido causar lesiones o la muerte, la distancia a la que fueron realizados los disparos era mínima y fácilmente les pudo acertar; extremos que no se advierten en el caso concreto pues de la prueba diligenciada por el tribunal de sentencia se demostró el dolo del sindicado, que puso en riesgo la vida de las víctimas, ahora bien en relación a la pretensión solicitada por el postulante, era que se le otorgara el amparo y quedara en suspenso la resolución que constituía el acto reclamado.

Derivado del examen de la sentencia, el análisis jurisprudencial de la postulante se basa en que la Corte de Suprema de Justicia realizó el cambio de calificación jurídica del delito de homicidio en grado de tentativa por el de disparos sin causa justificada, en virtud de que los fallos reiterados por la Corte de Constitucionalidad establecen que para que una conducta sea considerada ilícita y encuadrada en el delito de disparos sin causa justificada, deben existir ciertos presupuestos, como la intención del

disparador de no herir o matar a otra persona, que el disparo no tenga una dirección específica hacia alguien en particular y que la distancia entre el disparador y las personas presentes sea considerada, y al analizar el caso concreto se pudo establecer que se cumplieron dichos aspectos.

Comparando este fallo jurisprudencial con el primero analizado se puede indicar que se varió el criterio de la corte, en el sentido de que se agregó un nuevo presupuesto siendo este la distancia entre el disparador y la persona que se considere afectada por dicha acción, requisito indispensable para la tipificación del delito de disparo sin causa justificada porque si el disparo se realiza en una dirección en la que no existe la posibilidad de impactar a una persona en particular, es decir, se dispara al aire o hacia un objeto inanimado, entonces no se estaría atentando contra la vida o la integridad física de otra persona de forma directa, por lo que el cambio de la calificación jurídica de homicidio en grado de tentativa por el delito de disparos sin causa justificada es completamente razonable.

De conformidad con el expediente 2372-2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que contiene sentencia de amparo en única instancia, de la Corte de Constitucionalidad del departamento de Guatemala (2018):

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por el Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, para el efecto el amparo fue presentado el 28 de mayo de 2018, como acto reclamado se encuentra la sentencia de 28 de febrero de

2018, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró improcedente el recurso de casación, por motivo de forma, promovido por el Ministerio Público, contra el fallo emitido por la Sala Regional Mixta de la Corte Apelaciones de Jalapa, en el proceso penal seguido contra Miguel Orlando Rojas Gómez por los delitos de Disparos sin causa justificada y Amenazas. (p. 1)

Como parte de los hechos que motivan el amparo se encuentra lo expuesto por el postulante y del estudio del antecedente se resume que el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, condenó a Miguel Orlando Rojas Gómez como autor responsable de los delitos de disparos sin causa justificada y amenazas, por lo que le impuso la pena de dos años de prisión por cada uno de los ilícitos, haciendo un total de cuatro años de prisión. Contra ese fallo, el condenado, interpuso recurso de apelación especial, por motivos de forma y fondo, la Sala Regional Mixta de la Corte Apelaciones de Jalapa, acogió el medio de impugnación por motivo de forma interpuesto y, como consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó el reenvío para la realización de nuevo debate.

Esta decisión fue cuestionada por el Ministerio Público mediante casación por motivo de forma, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, quien es la autoridad cuestionada que, en sentencia de 28 de febrero de 2018, la cual constituye el acto reclamado, lo declaró improcedente. Agravios que se reprochan al acto reclamado: el accionante indicó que la autoridad reprochada vulneró los derechos y el principio jurídico enunciado, pues emitió la decisión reclamada extralimitándose en el

ejercicio de sus atribuciones, porque a su juicio no existe causa que la habilitara para declarar la improcedencia del recurso de casación que por motivo de forma instó, dado que la Sala de la Corte de Apelaciones no respetó los parámetros que le correspondían al conocer el recurso de apelación especial interpuesto, en virtud que al analizar como medio de prueba la declaración de testigos lo efectuó en forma aislada.

Lo anterior, sin interpretar integral y contextualmente los testimonios de William Arístides Zepeda Zamora y Otto René Guevara Velásquez, irrespetando, además, las reglas de la sana crítica razonada, porque de haber procedido adecuadamente hubiera establecido que no existe contradicción en los testimonios valorados; de tal cuenta no resolvió fundamentando en forma clara, precisa y congruente con lo formulado por el apelante. Señaló que la tesis sustentada por la autoridad objetada resulta arbitraria e incongruente con las constancias procesales porque la sala al resolver lo alegado por el apelante no tomó en cuenta los hechos que quedaron acreditados. solicitó que se le otorgue amparo y como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, se ordene emitir nueva decisión y que se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan.

En virtud de lo expuesto los magistrados de la Corte de Constitucionalidad consideraron como viable el otorgamiento del amparo cuando la autoridad cuestionada, al declarar procedente el recurso de casación por motivo de

forma, no circunscribió su análisis en cuanto a lo impugnado por el ente fiscal y omitió la explicación en cuanto a la manera en la que las reglas de la sana crítica razonada fueron inobservadas, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva. Del examen de las constancias procesales, se determina que la solicitud de tutela constitucional la formula el Ministerio Público, contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró improcedente el recurso de casación que por motivo de forma instó contra el fallo emitido por la Sala Regional Mixta de la Corte Apelaciones de Jalapa, que a su vez, acogió la apelación especial que promovió el procesado, en el proceso penal seguido contra Miguel Orlando Rojas Gómez por los delitos de disparos sin causa justificada y amenazas.

Como parte de los criterios de resolución en cuanto al delito que es trascendental dentro del desarrollo de la presente investigación, es oportuno acotar que el juez da por probada la concurrencia del delito de disparo sin causa justificada, en virtud de que los dos testigos que declararon, precisaron al momento de la misma que se había escuchado la detonación de un arma de fuego, por lo que se apresuraron a ver de quien se trataba, en virtud de lo anterior encontraron a la persona señalada de la comisión del hecho delictivo quien se encontraba solo y con el arma de fuego en la mano, dando señales claras que la percusión del arma envió la bala con dirección vertical, sin que la misma tuviera un rumbo fijo o un punto direccionado.

Derivado del examen de la sentencia, el análisis jurisprudencial de la postulante radica en establecer que nuevamente la Corte de Constitucionalidad reiteró que para que el delito sea considerado de disparos sin causa justificada, el responsable debe percutar el arma sin la intención de causar agravio a la integridad física o a la vida de otras personas, y el proyectil debe ser lanzado de forma vertical sin apuntar a un individuo o lugar plenamente identificado, en esta ocasión no se hizo consideración respecto a la distancia entre el disparador y las personas que pudieren resultar por sus detonaciones, por lo tanto, al cumplirse con los presupuestos, la conducta del sindicado sí encuadra en el delito regulado en el artículo 127 de la Ley de Armas y Municiones (2009).

Según el expediente 101-2021 de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, que contiene sentencia de amparo en única instancia, de la Corte de Constitucionalidad del Departamento de Guatemala (2021):

En el cual se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por el Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El amparo fue presentado el 8 de enero del año 2021, el cual tiene como origen o acto reclamado, la resolución del 14 de noviembre del año 2019, que rechazó el recurso de casación que, por motivo de fondo, promovió el Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones quien es la postulante, contra el fallo dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa, que acogió parcialmente el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado Danilo Armando Carias Castillo, contra la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, en el proceso penal incoado en su contra por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparos sin causa justificada. (p. 1)

El acto reclamado, se origina a partir de que el Juez de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, condenó a Danilo Armando Carías Castillo, por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparos sin causa justificada, imponiéndole la pena total de nueve años de prisión. Contra esa decisión, el aludido procesado interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa, acogió parcialmente, absolviéndolo del ilícito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y, condenándolo únicamente por el de disparos sin causa justificada, imponiéndole la pena de un año de prisión conmutable.

Por lo anterior, el Ministerio Público instó recurso de casación por motivo de fondo, invocando, como caso de procedencia el contenido en el numeral 5) del artículo 441, del Código Procesal Penal, señalando que la sala objetada incurrió en errónea interpretación del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, relacionado con los artículos 10 y 36 del Código Penal; la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal quien es la autoridad objetada, previo a resolver sobre su admisibilidad, le fijó el plazo de tres días para que subsanara determinadas deficiencias y no obstante que presentó escrito en el que, a su juicio, cumplía con los requerimientos señalados por la autoridad cuestionada esta, en auto del 14 de noviembre del año 2019, que constituye el acto reclamado, rechazó para su trámite el recurso instado.

Dentro de los agravios que se reprochan al acto reclamado se estimó que la autoridad cuestionada, vulneró los derechos y principio jurídico enunciados, porque los motivos que expuso para el rechazo del recurso extraordinario, no se ajustan a los presupuestos de inadmisibilidad regulados en el Código Procesal Penal, razón por la que considera que la resolución emitida obedece a un criterio extremadamente rigorista que restringe la acción de impugnar resoluciones contrarias a derecho. Además, al subsanar las falencias, se replantearon los argumentos del escrito inicial, incluso los agravios, a efecto de que el tribunal de casación tuviera más claro lo pretendido en el medio de impugnación, especialmente, evidenciar las falencias de la sentencia de la sala objetada, cumpliendo así con lo requerido en el emplazamiento y lo regulado en el artículo 443 del Código Procesal Penal, debiendo ser admitido el recurso instado.

En consideración a lo anterior, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad resolvieron con respecto a que es respaldada la decisión de la que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa, acogió parcialmente, absolviéndolo del ilícito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y, condenándolo únicamente por el de disparos sin causa justificada, en virtud de que accionó el arma de otra persona que se encontraba en el lugar pero por una fractura en la mano no podría detonar el arma, repeliendo el procesado, el ataque de malhechores a través de la acción consistente en

percutar el arma sin apuntar a un objetivo o persona específica, sino más bien para amedrentar a los atacantes, sin embargo al momento en que llegaron los agentes policiales los malhechores no estaban.

En virtud de lo anterior no fue posible probar que los disparos se habían dado de manera justificada, por lo que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa, absolvió al procesado del delito de portación ilegal de arma de fuego y únicamente lo procesó por el delito de disparo sin causa justificada, puesto que algunos de los individuos que se encontraron en el lugar si vieron al procesado con el arma en la mano y escucharon las detonaciones, sin embargo para ellos no existió una causal de los disparos, por lo que es criterio de la Corte de Constitucionalidad que se tipifique el delito de disparos sin causa justificada, cuando estos se lleven a cabo por una persona que no tiene la intención de privar de la vida o dañar la integridad física de otra persona y cuando los mismos sean realizados sin apuntar a un objetivo, normalmente cuando son disparados de forma vertical.

Derivado del examen de la sentencia, el análisis jurisprudencial de la postulante radica en que la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la sala de apelaciones, la cual optó por absolver al acusado del delito de portación ilegal de armas de fuego y condenarlo solo por el delito de disparos sin causa justificada, en virtud de que accionó un arma de otra persona para repeler a posible atacantes, además se cumplieron los

criterios reiterados de la sala en el sentido de que se accionó el arma sin intención de herir o menoscabar la vida de una persona, las detonaciones se realizaron mediante disparos al aire de forma vertical y sin enfocar los proyectiles a individuo o lugar alguno, también existía una distancia prudente entre el responsable de accionar el arma y los posibles malhechores, por lo que al analizar el caso se puede establecer que este fallo contribuye a establecer precedentes que deben ser seguidos por los tribunales en casos similares, creando un marco de referencia jurisprudencial legal para futuras decisiones de la corte.

Según el expediente 5049-2012 de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, que contiene sentencia de amparo en única instancia, de la Corte de Constitucionalidad del Departamento de Guatemala (2012):

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Milton Rolando y Elver Antonio, ambos de apellidos Portillo Sandoval, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El amparo fue presentado el 28 de noviembre de 2012, en esta Corte. En el que figura como acto reclamado la sentencia de 16 de octubre de 2012, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por los casacionistas, contra el fallo de segundo grado que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de disparos sin causa justificada. (p. 1)

De conformidad con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad (2012), como parte de los hechos que motivan el amparo, se encuentra lo expuesto por los postulantes y del estudio de las constancias procesales se resume que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, declaró a los procesados quienes

ahora figuran como postulantes, autores responsables del delito de disparos sin causa justificada; por lo que al no estar de acuerdo con lo resuelto, contra ese fallo, interpusieron recurso de apelación especial por motivo de fondo que, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, no acogió; y por lo anterior, promovieron recurso de casación por motivos de forma y de fondo ante la Corte Suprema de Justicia, la Cámara Penal quien figura como la autoridad cuestionada, lo admitió únicamente por el motivo de fondo y en sentencia de fecha 16 de octubre de 2012, lo declaró improcedente.

Los postulantes por considerar que se les condenó injustamente optaron por oponerse a la resolución de sentencia condenatoria y procedieron a plantear los recursos regulados en ley, con el objeto de librarse de la pena impuesta por el tribunal, pero estos les fueron rechazados por cada una de las instancia por lo que se vieron en la necesidad de acudir ante la honorable Corte de Constitucionalidad para plantear el recurso extraordinario de amparo, a lo cual la corte después de realizar un análisis exhaustivo del expediente resolvió confirmar los fallos de los tribunales venidos en grado por considerar que, sí se dan los elementos necesarios para determinar la culpabilidad de los sindicados en cuanto al delito de disparo de arma de fuego sin causa justificada.

En el análisis del expediente en cuestión se puede determinar que tanto los tribunales como la Corte de Constitucionalidad, utilizaron los mismos criterios al analizar el delito cometido por los sindicados, de lo acreditado se desprenden los elementos necesarios para la tipificación del delito de disparo sin causa justificada, pues, ambos procesados, según se acreditó, fueron sorprendidos en flagrancia, cuando bajo efectos de licor, con armas de fuego cortas, realizaban disparos al aire sin justificación alguna, conducta con la cual, pusieron en riesgo la seguridad ciudadana, y que innegablemente encuadran en el supuesto de hecho previsto en el artículo 127 de la Ley de Armas y Municiones (2009), en virtud de lo cual no existe proceso o recurso que pueda valorar dichas conductas de distinta manera, puesto que los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente son producidos de manera integral.

Análisis del expediente identificado con el número doscientos cincuenta, guion dos mil diecinueve (250-2019), mismo que fue conocido por la honorable Corte de Constitucionalidad, en el cual se analiza los criterios en los que esta corte se fundamentó para resolver la acción constitucional de amparo, misma que fue planteada por el postulante Carlos Alfredo López Ramírez, a quien el tribunal de primer grado condenó a nueve años de prisión inconvertibles por la comisión de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparos sin causa justificada.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, en la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Carlos Alfredo López Ramírez contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Lemuel Lorenzo Chávez López. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer de este Tribunal. (p. 1)

Hechos que motivan la presente acción constitucional de amparo, según la Corte de Constitucionalidad (2019), se tiene que:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, condenó a Carlos Alfredo López Ramírez, a nueve años de prisión incommutables por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparos sin causa justificada, esta calificación jurídica del delito se desprende de los siguientes hechos que ocurrieron el día de la feria de la Colonia Palinche, de municipio de Palín; el agente de la Policía Nacional Civil, Oliverio Baldemar Fuentes De León junto a otros agentes de la misma institución detuvieron al señor Carlos Alfredo López Ramírez, quien fue sorprendido en flagrancia realizando disparos al aire y sin portar licencia o tenencia, los agentes encontraron cinco casquillos detonados que coincidían con el arma que el sindicado portaba. (p. 1)

En el análisis del presente expediente se determinan varias circunstancias, entre las que se pueden mencionar; que el sindicado fue condenado a nueve años de prisión incommutables por la comisión de los delitos de disparo sin causa justificada y portación ilegal de arma de fuego, dicha condena le da los argumentos suficientes para poder apelar y conseguir una pena menos severa; la ley establece que cuando una sentencia es contraria a los intereses del sindicado, este puede usar todos los medios de defensa permitidos en el ordenamiento jurídico de Guatemala, entre los medios de impugnación que pueden usarse están el recursos de apelación genérica, apelación especial por motivo de fondo, y el recurso extraordinario casación y en todo caso la revisión, después de haber

agotado esta vía el sindicato puede hacer uso de la garantía constitucional de amparo, cabe resaltar que para plantear cada uno de estos medios de impugnación debe irse agotando cada instancia y para plantear el amparo debe respetarse el principio de definitividad.

En la sentencia condenatoria emitida por el tribunal, se vio afectada la libertad de sindicato con anterioridad mencionado, por lo que este optó por plantear cada uno de los recursos que la ley le permite, todo esto con el objeto de conseguir una sentencia favorable o una pena menos grave, pero en virtud de las circunstancias en que sucedieron los hechos, todos los medios de impugnación planteados le fueron rechazados, cada instancia dio un argumento con base a los medios de prueba presentados por el ente investigador, ante tal situación y como última opción planteó la acción constitucional de amparo ante la honorable Corte de Constitucionalidad, siendo este el órgano constitucional con mayor jerarquía que tiene la facultad de modificar o confirmar cualquier resolución emitida por los tribunales venidos en grado.

Por lo anterior citado, la Corte de Constitucionalidad resolvió no otorgar la protección constitucional de amparo al postulante, por considerar que en ningún momento le fueron violentados sus derechos y que la sentencia condenatoria solamente es uno de los efectos de la realización de una conducta delictiva y en consecuencia, determinó que debía quedar firme la sentencia condenatoria, sin sufrir ninguna modificación, por lo que cabe

resaltar que la mencionada corte consideró ajustado a derecho todo lo resuelto los órganos jurisdiccionales competentes no existiendo así contradicción entre este órgano constitucional y los mencionados con anterioridad.

Conforme el expediente 4823-2019 de fecha seis de mayo de dos mil veinte, que contiene sentencia de amparo en única instancia, de la Corte de Constitucionalidad del departamento de Guatemala (2020):

Dentro del contenido del expediente en mención se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia, promovida por Ananías Josué Elíseo Bran Salazar, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El amparo fue presentado en fecha 3 de septiembre del año 2019. El acto reclamado es la sentencia del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró improcedente el recurso de casación, por motivo de forma. (p.1)

En el análisis de este expediente surge una serie de acontecimientos entre los cuales; el sindicato hizo mención que se le vulneraron derechos, e indicó que la jueza no fue objetiva al momento de dictar la sentencia, según el criterio del sindicato los delitos que le imputa el ente investigador no fueron realizados por su persona, pero el Ministerio Público sostuvo la plataforma fáctica, y demostró con medios de prueba irrefutables la culpabilidad del sujeto, estos medios de convicción fueron valorados conforme el sistema de la sana crítica razonada, por lo que la autoridad competente tuvo los elementos necesarios para condenar al sindicato a seis años de prisión incommutables, los delitos que se le imputaban eran los de disparo de arma de fuego sin causa justificada y el

delito de extorsión, pero en la sentencia condenatoria solo se le condenó por este último.

Posterior a que se le dictara sentencia condenatoria y dentro del plazo establecido en ley el sindicato procedió a plantear medios de impugnación para que se modificara la sentencia o quedara sin efecto, contra el fallo interpuso el recurso de apelación, pero este le fue resuelto de forma desfavorable, por lo que también se vio en la necesidad de plantear el recurso extraordinario de casación, y cada uno de estos le fue rechazado, porque cada instancia confirmaba la sentencia condenatoria, por considerar que en ningún momento le fueron vulnerado sus derechos y que los órganos jurisdiccionales si resolvieron conforme a derecho, sin embargo, este no se dio por vencido y procedió a plantear amparo ante la Corte de Constitucionalidad, puesto que este es el último recurso y que a su vez es una garantía constitucional que puede plantear toda persona que considere que se le vulneran sus derechos.

La Corte de Constitucionalidad resolvió el amparo planteado por el postulante, con base a la realización de un análisis exhaustivo del expediente que contiene la sentencia condenatoria y las resoluciones que deniegan los recursos de apelación y el de casación, la corte resolvió no conceder la protección constitucional al postulante por considerar, que la calificación jurídica del delito fue la correcta, porque se cumple a cabalidad con cada uno de los elementos de este delito, cabe resaltar que

este órgano constitucional no condenó en costas procesales al sindicado ni al abogado interponerte por ser este último de la defensa pública penal, de conformidad con lo resuelto se determina que, queda firme la sentencia del tribunal venido en grado sin sufrir ninguna modificación.

De conformidad con el expediente 4723-2020 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, que contiene sentencia de amparo en única instancia, de la Corte de Constitucionalidad del departamento de Guatemala (2020):

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por José Rafael Laguna Ardón contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El amparo fue presentado el 22 de diciembre de 2020, en el Juzgado de Paz Penal de Turno del departamento de Chiquimula y, posteriormente, remitido a la Corte de Constitucionalidad. En cuanto al acto reclamado, forma parte del mismo la sentencia del 16 de agosto del año 2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró improcedente el recurso de casación, por motivo de forma, instado por el procesado, contra la sentencia proferida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Chiquimula, dentro del proceso penal incoado en su contra, por los delitos de Femicidio en grado de tentativa, Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y Disparos sin causa justificada. (p.1)

En el presente expediente se realiza, el análisis de la sentencia condenatoria en contra del sindicado José Rafael Laguna Ardón, quien fue condenado a veinticinco años con ocho meses de prisión, por la comisión de tres delitos, entre los que figura el delito de disparo sin causa justificada, mismo que es objeto del presente análisis, en este caso la pretensión del sindicado era conseguir una sentencia menos grave o la anulación de la misma, por lo que se vio en la necesidad de utilizar los

medios de impugnación establecidos en la ley, mismos que no fueron acogidos por ninguna de las instancias, entre los argumentos utilizados por el sindicato, para plantear los recursos esta que, se le violentaron varios de sus derechos dentro del proceso y que hubo falta de fundamentación por parte del tribunal que dictó la sentencia condenatoria.

Los órganos jurisdiccionales competentes, ante los cuales el sindicato interpuso cada uno de los recursos, confirmaron la sentencia condenatoria, en virtud que todos los medios de prueba que presentó el ente investigador fueron suficientes para destruir la inocencia del sindicato, quien al no tener otro medio de defensa optó por hacer uso de la garantía constitucional de amparo ante la honorable Corte de Constitucionalidad, cabe resaltar que este es el último medio de defensa dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, que puede ser utilizado por una persona que considere que se le han vulnerado sus derechos, por lo que dicho órgano constitucional procedió a conocer el amparo instado por el postulante.

La Corte de Constitucionalidad después del análisis exhaustivo de expediente, resolvió no otorgar el amparo solicitado por el postulante, en virtud que, del estudio del expediente se desprende que los órganos jurisdiccionales competentes resolvieron conforme a derecho y que en ningún momento se violentaron derechos y garantías procesales y también cabe resaltar que se dieron los supuestos establecidos en ley para

la calificación jurídica de cada uno de los delitos cometidos por el sindicado, por lo que de esta cuenta corre que la sentencia venida en grado queda firme, del presente análisis se puede concluir, que la sentencia condenatoria no sufrió ninguna modificación y el sindicado deberá cumplir su condena por los delitos cometidos.

Según el expediente 5847-2014 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, que contiene apelación de sentencia de amparo de la Corte de Constitucionalidad (2014):

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparos y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Héctor Sergio y Ernesto Efraín ambos de apellidos Calachij Gutiérrez; Ronaldo Alexander, Leonardo Eleazar y Walner Enrique todos de apellidos Calachij Calachij; Isaías Calachij García; Celso Quino Calachij; y Sabino Herwin Calachij Gutiérrez en quien se unificó personería contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Quiché. (p.1)

El caso examinado se refiere a una acción constitucional de amparo presentada por varios individuos contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Quiché por haber revocado la clausura provisional decretada en un proceso penal. Los postulantes argumentaron que la decisión les violentó, los derechos de defensa, presunción de inocencia e igualdad, así como el principio jurídico del debido proceso. Sin embargo, la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia desestimó su demanda, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el auto en el que se decretó la clausura provisional estaba conforme a derecho, y

que la decisión de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Quiché no estaba ajustada a derecho. Porque no tomo en cuenta el voto razonado disidente emitido por uno de los magistrados, que argumentó que era necesario incorporar otros medios de prueba para concatenarlos con la evidencia principal para acusar por los delitos de lesiones leves y disparos sin causa justificada.

El análisis del caso muestra que se trató de una cuestión de interpretación y aplicación del derecho procesal penal. La Corte Suprema de Justicia consideró que la decisión de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Quiché no estaba ajustada a derecho, ya que la clausura provisional del proceso penal estaba conforme a derecho y el Ministerio Público no aportó medios de investigación que convalidaran la evidencia material aportada. Según los antecedentes, el tribunal de primer grado omitió el periodo probatorio y determinó que la sala denunciada respetó las garantías constitucionales de los denunciantes y que la autoridad revisó el fallo y concluyó que debía ser revocado debido a que existían suficientes medios de investigación para presumir que se había cometido un delito y que los sindicados podrían haber tenido participación y responsabilidad en su comisión.

Para el efecto indicó los presupuestos legales para determinar la existencia del delito de disparos sin causa justificada, siendo estos la inexistencia de voluntad para dañar la integridad o privar de su vida a una persona, y que

los proyectiles hayan sido lanzados en forma vertical sin tener un objetivo en específico, consecuentemente se estableció que el delito de lesiones leves es procedente porque existen suficientes elementos probatorios que demuestran el daño causado, la sentencia condenatoria fue apelada, este recurso fue denegado y en la vista de este resultado, los postulantes solicitaron ante la Corte de Constitucionalidad, que se conceda el recurso de apelación y se otorgue la protección constitucional, por su parte el Ministerio Público solicitó que se declare sin lugar la apelación y se confirme la sentencia de primer grado.

Del análisis del caso, se determinó que la autoridad impugnada actuó de conformidad con la ley, por lo que, no se advierte violación a derecho alguno, la corte declaró improcedente el amparo solicitado y se confirmó la sentencia impugnada, cabe resaltar que nuevamente se adoptaron los criterios jurisprudenciales, para establecer si el delito es o no de disparos sin causa justificada, para el efecto los requisitos son que el arma de fuego haya sido disparada en forma vertical y sin apuntar a un objetivo específico, también que no exista intención manifiesta de herir o causar daños a la integridad de una persona ni de privarle de la vida, dichos aspectos han sido reiterados en los fallos de la Corte de Constitucionalidad en este tipo de delito, y en el desarrollo del caso analizado se pudieron cumplir los fines del proceso penal, puesto que se averiguó un hecho señalado como delito, las circunstancias en que se cometió y se demostró la participación del sindicado.

Según el expediente 6391-2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que contiene sentencia de amparo en única instancia, de la Corte de Constitucionalidad en calidad de tribunal extraordinario de amparo:

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Hermidez Cortez Velásquez contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El postulante actuó con el patrocinio de la Abogada Defensora Pública Seydy Johanna Recinos Florián. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal. (p. 1)

En este caso, se presenta una solicitud de amparo ante la Corte Suprema de Justicia por parte de Hermidez Cortez Velásquez. El acto reclamado es el rechazo del recurso de casación, interpuesto por el postulante, por motivo de forma. Las violaciones que denuncia son a los derechos de defensa, presunción de inocencia, igualdad, recursos y acceso a la justicia. Se mencionan los hechos que motivan el amparo, incluyendo la condena por los delitos de portación ilegal de armas de fuego y disparos sin causa justificada, la interposición del recurso de apelación y casación, y la decisión de la autoridad cuestionada de rechazar el recurso. El postulante alega que sus derechos han sido conculcados porque la autoridad no analizó adecuadamente el error de la sala jurisdiccional y que el derecho a la defensa implica la asistencia profesional y la igualdad de condiciones en el juicio.

El sindicado solicitó el otorgamiento del amparo y la revocación de la resolución que constituye el acto reclamado, en el trámite de la acción constitucional no se otorgó el amparo provisional y se prescindió del

periodo probatorio, únicamente se incorporaron como medios de comprobación copias certificadas de la sentencia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa y del fallo del Juez del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa. En cuanto a las alegaciones de las partes, el Ministerio Público a través de la unidad de impugnaciones manifestó estar de acuerdo con la autoridad cuestionada, que rechazó el recurso de casación porque el casacionista debió invocar el subcaso de procedencia del numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, por tal razón solicitó que se deniegue el amparo y se hagan las declaraciones que correspondan en derecho.

El tribunal indicó que quedó acreditada la participación del procesado en el delito de disparo de arma de fuego sin causa justificada con las declaraciones de los agentes captores, quienes aducen haber capturado al procesado con la posesión del arma, no hubo distancia prudente al realizar las detonaciones, por ello se encontraron los casquillos en el escenario del crimen, los cuales fueron sometidos a un examen pericial dando como resultado que efectivamente corresponden al arma incautada, el tribunal reiteró que al no existir ninguna contradicción a dichos medios de prueba si existe una razón suficiente, para condenar al procesado por ese delito, consecuentemente se hizo la debida consideración al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y no existiendo documentación fehaciente que demuestre la tenencia legal del arma de fuego percutada,

entonces la condena se estima que es dictada conforme a derecho, por lo que el amparo deviene notoriamente improcedente.

El presente análisis jurisprudencial, consiste en establecer que nuevamente hubo innovación al emitir el criterio jurisprudencial respecto a que debe haber una distancia prudente entre la persona que realiza las detonaciones con el arma de fuego y las posibles víctimas, esto con el fin de evitar encuadrar la conducta en otro delito verbigracia un homicidio en grado de tentativa, además se cumplieron los requisitos de no tener intención de herir ni dañar la integridad de personas, los proyectiles fueron eyectados en forma vertical sin apuntar a un lugar u objetivo en específico, además se demostró la idoneidad de los exámenes periciales en materia de balística para una eficiente acusación penal.

Del análisis de los diez expedientes emitidos por la Corte de constitucionalidad, se deriva que dicho órgano constitucional, conoció distintos amparos interpuestos por diversas razones, los cuales fueron instados tanto por los sujetos sindicados del delito de disparo sin causa justificada, como por el Ministerio Público, quien en algunos casos actuó en defensa de los sindicados y en otras ocasiones fue quien formuló la acusación, cabe traer a colación que en varios de los expedientes analizados el sujeto fue condenado por la comisión de uno o más delitos, por lo que se les condenó a varios años de prisión, ante esta situación, usaron los medios de defensa permitidos por la ley, en algunas ocasiones

para conseguir una pena menos leve, en otras para que se cambiara la calificación jurídica del delito o ya sea bien para conseguir una sentencia favorable.

En varios de los expedientes analizados se determinó que, los sindicatos fueron condenados por el delito de disparo y portación ilegal de arma de fuego, tentativa de homicidio, y por el delito de femicidio, y fueron condenados a varios años de prisión, cabe mencionar que, en un análisis de uno de los diez expedientes, aunque se dieron todos los elementos para esta calificación jurídica del delito de disparo sin causa justificada y portación ilegal de arma de fuego, los sujetos fueron absueltos porque la Corte de Constitucionalidad, quien ordenó al tribunal dictar una nueva sentencia, pero esto se debió a que aunque los sujeto sí cometieron esos dos delitos, lo hicieron en el periodo de *vacatio legis* de la Ley de Armas y Municiones (2009), por lo que aunque la tipificación de estos delitos ya existía aún no habían entrado en vigencia.

La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia, con respecto a los elementos que deben concurrir para que se produzca el delito de disparo sin causa justificada, la corte fue consistente en sus distintos fallos al establecer, en qué circunstancias un delito puede ser calificado como tentativa de homicidio o disparo sin causa justificada, la jurisprudencia en este sentido pasa a formar parte del ordenamiento jurídico de Guatemala y servirá para que los tribunales de justicia se auxilien, cuando se lleve a

cabo un proceso donde se dicte una sentencia condenatoria por la comisión del delito objeto de estudio, porque la ley de Armas y Municiones (2009), es un poco ambigua y no detalla mucho con respecto a este tipo de delito.

Conclusiones

En relación al objetivo general, el cual se refiere a analizar los criterios emitidos por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, aplicados en casos de responsabilidad por disparos al aire en Guatemala, se concluye que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad en reiteradas ocasiones han argumentado que debe ocurrir una serie de circunstancias, para poder tipificar una conducta como delito de disparos sin causa justificada, tienen que existir indicios que hagan irrefutable dicha tipificación, para comprobar la culpabilidad del sujeto deben haber testigos que den fe de lo acontecido o el que sea hallado en flagrancia, es necesario comprobar que el disparo efectivamente no apunte en una dirección en específico, no debe estar en peligro la integridad física de la persona humana, no tiene que mediar amenazas ni violencia, el disparo debe ser realizado de forma vertical.

En el primer objetivo específico se buscaba, analizar la responsabilidad penal, tanto en la doctrina como en el ordenamiento jurídico de Guatemala, al realizar el presente trabajo de investigación se concluye que, esta figura jurídica es aplicable a todas aquellas personas con capacidad civil que cometan una acción u omisión, típica antijurídica, culpable y punible, que sea sancionada por la ley, cabe destacar que, para determinar que un sujeto es culpable debe cumplirse con varios elementos, también es importante comprender que aunque una persona no cometa un

delito, la ley lo puede responsabilizar por delitos que pueda cometer un tercero, tal es el caso en el que un sujeto comete un delito, pero tiene alguna incapacidad ya sea permanente o transitoria, quien debe responder por la conducta delictiva es la persona que tenga la tutela o la guarda y custodia de este.

En relación al segundo objetivo específico que consiste en examinar el ilícito penal de disparos al aire y las implicaciones legales del mismo, se concluye que quien dispare un arma de fuego al aire sin intención de causar un daño a la persona humana, incurrirá en el delito de disparo sin causa justificada, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, quien percute un arma de fuego y que el disparo debe ser realizado en forma vertical y sin apuntar a un objetivo en específico y que la realización de esta conducta delictiva trae varias consecuencias, las cuales son, una sanción que conlleva la privación de la libertad por el tiempo de uno o tres años, el comiso del arma y la negación de otorgar licencia de portación de arma de fuego por un plazo determinado, siendo estas sanciones demasiado leves, razón por la cual no se reducen los índices de disparos al aire, siendo necesario el aumento de la pena.

Referencias

Escribá Morales, I. (2009). *Indicios balísticos encontrados en escenarios del crimen de muertes violentas, en la Ciudad de Guatemala del 30 de junio del 2007 al 30 de junio del 2009, por el Departamento de Recolección de Evidencias de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas* [Tesis de Grado, de la Universidad de San Carlos de Guatemala]. recuperado el 15 de agosto de 2022 de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8614.pdf.

Federación Mexicana de Criminología y Criminalística A.C. (2018, 18 de septiembre). *Balística Exterior*. recuperado el 15 de abril de 2023 de <https://www.criminologiaycriminalistica.com/post/bal%C3%ADstica-exterior>

González Cauhapé-Cazaux, E. (2003). *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco*. Fundación Mirna Mack.

Guzmán, C. (2010). *Manual de criminalística*. Editorial La Rocca.

Hernández, H. (2015). *La introducción de la responsabilidad penal*. Salinas S.A.

Luna Leiva, P. (24 de julio de 2020). *Foro jurídico*. Obtenido de teoría del delito: <https://forojuridico.mx/teoria-del-delito/>

Mauricio Villatoro, J. (2013). *La balística como elemento esencial para la identificación y análisis del tipo de armas de fuego utilizadas en las escenas del crimen* [Tesis de Grado, Universidad Rafael Landívar]. recuperado el 15 de abril de 2023 de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/03/Mauricio-Jenny.pdf>.

Morales Monzón, J. (2009). *Extinción de la responsabilidad penal y consecuencias jurídicas de la prescripción*. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Muñoz Conde, F. (2018). *Teoría General del Delito*. Editorial Temis.

Sáenz Monzón, F. (2010). *La necesidad de regular la responsabilidad precontractual en la legislación guatemalteca*. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (2009). *Ley de Armas y Municiones*. Decreto número 15-2009.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley 106.

Jurisprudencia

Corte de Constitucionalidad. (11 de octubre de 2011). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 3949-2010.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (29 de noviembre de 2017). *Sentencia de amparo en única instancia*. Expediente 3279-2017.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (25 de octubre de 2018). *Sentencia de amparo en única instancia*. Expediente 2372-2018.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (3 de junio de 2021). *Sentencia de amparo en única instancia*. Expediente 101-2021.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (26 de julio de 2012). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 5040-2012.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (12 de junio 2019). *Amparo en única instancia*. Expediente número 250-2019.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (6 de mayo de 2020). *Amparo en única instancia*. Expediente número 4823-2019.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (7 de octubre de 2021). *Amparo en única instancia*. Expediente número 4723-2020.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (18 de agosto de dos mil 2015). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente número 5847-2014.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

Corte de Constitucionalidad. (18 de mayo de 2017). *Amparo en única instancia*. Expediente número 6391-2016.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>